



**PAS-12/2012**

**Superintendencia del Sistema Financiero**, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día quince de enero del dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinte de julio del dos mil doce, en contra de **SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.**, en adelante “el administrado” o “el Banco” indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el Informe IRC-71/2010, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, en el que se manifiesta que durante la visita de inspección con referencia al treinta de septiembre del dos mil nueve, se evidenció que:

1. El Banco tiene faltantes de información en sus expedientes de créditos, de una muestra de veinte deudores del sector empresa, en cinco de ellos no se localizo información relacionada con la Solicitud de Crédito, Listado de Accionistas y Declaración de Impuesto sobre la Renta del último ejercicio fiscal, incumpliendo así, presuntamente, lo dispuesto en el Art. 13 literal b, de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.
2. El Banco en una muestra de catorce referencias de préstamos refinanciados o reestructurados que corresponden a trece deudores, a dos de ellos les refinanciaron los saldos de capital e intereses, no obstante de no presentar normalidad en los pagos, según se evidencio en los reportes históricos de pago respectivos, el administrado a la fecha del nuevo otorgamiento crediticio les asigno indebidamente categorías de riesgo menor a “C2” que les correspondía, incumpléndose así, presuntamente, lo establecido en el Art. 21 párrafo 1 y 2 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.

3. Se determino que el Banco en una muestra de catorce referencias de préstamos refinanciados o reestructurados correspondientes a trece deudores, doce expedientes de créditos respectivos, carecen de información que evidencie la morosidad acumulada de las referencias crediticias que fueron refinanciadas o reestructuradas, incumpléndose presuntamente de esta manera lo dispuesto en el Art. 21 párrafo 4 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.

4. El Banco para la evaluación de activos de riesgo crediticio, se identificaron ciento veinticuatro deudores calificados en una categoría de menor riesgo a la que les correspondía según días mora proporcionados por el administrado y tres deudores del sector empresa que muestran mora histórica mayor a siete días en los últimos doce meses, por lo que fueron reclasificados por esta Superintendencia a una categoría de mayor riesgo incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el Art. 10, en relación al Art. 17 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.

5. En evaluación de la cartera con mora financiera del Banco, se establecieron cincuenta y ocho deudores créditos o referencias a los cuales se ha deducido indebidamente del total del riesgo, el valor de las garantías no obstante las fechas de valúos eran mayores a dos años, infringiendo así presuntamente lo dispuesto en las Reservas de Mínimas de Saneamiento estipuladas en el Art. 18, en relación con los artículos 14, 15 y 16 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.

6. Se constato que la información remitida por el Banco, para la Central de Riesgos en adelante también referida como "el Sistema", que lleva esta Superintendencia, no cumple con lo requerido, incumpléndose así lo estipulado en el Art. 8 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recopilación de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17; determinándose las siguientes situaciones:

1) En la evaluación de deudores por expedientes, de una muestra de veinte, el administrado no ha reportado ni actualizado la información enviada a la Central de Información de esta Superintendencia de once deudores, faltando en los expedientes correspondientes las Nominas de Accionistas y Juntas Directivas, incumpléndose así lo requerido en el Anexo A,



archivo uno, relacionado con el Anexo C. Archivo de Personas de las Normas sobre el Procedimiento Para la Recopilación de Datos del Sistema central de Riesgos NPB4-17.

2) En la revisión de los activos de riesgo con mora financiera.

a) De una muestra de veinte, se determino once referencias crediticias, las cuales no presentan información en el campo tasa de interés también referido como TASAINTERE, incumplándose así lo establecido en el Anexo C Numeral 2.31 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recopilación de Datos del Sistema central de Riesgos NPB4-17.

b) Garantías sin información en los campos: "Código de Perito Valuador" también referido como CODPERI, "Nombre del Perito Valuador" también referido como NOMBPERI y "tipo de Perito Valuador" también referido como TIPOPERI, incumplándose así lo requerido en el Anexo C Números 4.14, 4.15, y 4.16 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recopilación de Datos del Sistema central de Riesgos NPB4-17.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

#### **A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

I. Visto el contenido del Memorándum antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha veinte de julio del dos mil doce, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar al administrado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha seis de septiembre del dos mil doce.

II. El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de Apoderada General Judicial con Clausula Especial, quien contestó respecto a los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha veinte de septiembre del dos mil doce, en los siguientes términos:

- a) Por el incumplimiento de los Art. 21 párrafo 1 y 2, y Art. 10, en relación al Art. 17 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, que los casos indicados en dicha observación han sido reclasificados a la categoría de riesgo que le corresponde, aplicando los criterios que para tal efecto indica la norma.
- b) Por el incumplimiento de los Art. 18, 14, 15 y 16 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, en la actualidad los sistemas se han parametrizado para que el sistema excluya los valúos desactualizados, por lo que dicha situación ha sido corregida y controlada.
- c) Por el incumplimiento de el Art. 8 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recopilación de Datos del Sistema central de Riesgos NPB4-17, y sus sub numerales, la discrepancia entre la información de los campos de los códigos de peritos obedecía a inconsistencia entre lo indicado por las Normas sobre el Procedimiento para la Recopilación de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17 y Normas para la Inscripción de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales en el Sistema Financiero NPB4-42, situación que fue resuelta por la Superintendencia por medio de Circular numero INF-CI-001536, del veintisiete de enero del dos mil once.

III. Que mediante auto de fecha doce de octubre del dos mil doce, esta Superintendencia tuvo como parte a la Apoderada General Judicial con Clausula Especial del Banco en la calidad antes expresada, así como también ordenó abrir a pruebas el presente procedimiento, cuyo auto se notificó el día dieciséis de octubre del dos mil doce.

IV. Mediante resolución de fecha uno de febrero del dos mil trece, en atención a haberse relacionado la denominación del Banco como Scotiabank El Salvador, Agrícola, Sociedad Anónima, siendo lo correcto Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, con la finalidad de evitar confusiones que pudiesen vulnerar el efectivo derecho de defensa del administrado, se ordeno: 1) Déjese sin efecto la resolución dictada el día doce de octubre del dos mil doce. 2) Agréguese escrito del veinte de septiembre del dos mil doce y la copia certificada notarialmente de Testimonio de Poder General Judicial con Clausula Especial, presentado por la Licenciada Gloria Inés Palencia González, conocida por Gloria Inés Palencia de Mata, como Apoderada General Judicial con Clausula Especial de Scotiabank El Salvador,



Sociedad Anónima, a quien se le tuvo por parte en tal concepto; habiéndose ordenando abrir a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionatorio por el término de ley, cuya resolución se notificó el día siete de febrero del dos mil trece.

V. Que dentro del término probatorio la Licenciada Gloria Inés Palencia González, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, no apporto prueba de descargo pertinente para el proceso en curso.

## **B. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN**

### **I. Sobre la presunta violación al Artículo 13 literal b, de las Normas para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.**

El Banco no se manifestó al respecto ni apporto prueba de descargo pertinente en el plazo establecido.

Se comprobó mediante informe antes relacionado como resultado de la verificación de expedientes de crédito del Banco, del sector empresa, de una muestra de veinte, CINCO no tenían información relacionada con la Solicitud de Crédito, Listado de Accionistas y Declaración de Impuestos sobre la Renta del último ejercicio Fiscal, incumpliendo el Artículo 13 literal b, de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, la cual establece que "*Para cada deudor deberá abrirse un expediente que contenga todos los documentos legales y financieros relacionados con la solicitud, análisis, aprobación y seguimiento*"; Así mismo para muestra de tal incumplimiento, se citan como ejemplo los casos de algunos deudores como son: 1) Plásticos Industriales, S.A. de C.V., con Referencias de Crédito número cuatro cero cero cero cero cinco siete ocho uno cero uno cuatro, por ochocientos ochenta y nueve mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$889,000.00), y cuatro cero cero cero cero cinco ocho siete cinco tres siete cuatro, por setecientos ochenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$780,000.00), faltando en el expediente Solicitudes de Crédito y Declaración de Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Fiscal del dos mil ocho; 2) Asociación Escuela Americana, con Referencias de Crédito número cuatro cero cero cero cero cinco cuatro cuatro cero seis cinco seis, por dos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000,000.00) y cuatro cero cero cero cero cinco siete ocho uno cinco dos uno, por un millón cuatrocientos mil Dólares de los Estados

Unidos de América (\$1,400,000.00), faltando en el expediente Solicitudes de Crédito y Lista de Accionistas Actualizada; 3) Aluminios Superiores, S.A. de C.V., con Referencias de Crédito número cuatro cero cero cero cero cinco seis cinco cero siete nueve nueve, por un millón quinientos cuarenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,540,000.00), faltando en el expediente Solicitud de Crédito. Evidenciando la falta de realización de la debida diligencia de documentación por parte del Banco, impidiendo tener un conocimiento certero del usuario y del tipo de riesgo que representa para su recuperación, como se corrobora en el anexo uno del informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente proceso sancionador del folio dieciocho al veintisiete.

En base a lo antes expuesto el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

## **II. Sobre la presunta violación al Artículo 21 párrafo 1 y 2 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.**

El Banco manifestó que los casos indicados en dicha observación a la fecha han sido reclasificados a la categoría de riesgo que le corresponde, aplicando los criterios que para tal efecto indica la norma.

Se comprobó según informe antes relacionado que el Banco, en una muestra de catorce préstamos refinanciados o reestructurados, a DOS préstamos del sector Empresa y Vivienda les refinanció los saldos de capital e intereses, no obstante de no presentar normalidad en los pagos, según se evidencio en los reportes históricos de pago respectivos, el administrado los clasifico en categorías de riesgo menor a "C2" que realmente les correspondía a la fecha del nuevo otorgamiento crediticio, incumpliendo así lo establecido en el Art. 21 párrafo 1 y 2 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, que en lo concerniente estipula "*Los deudores cuyos créditos originales sean reestructurados o refinanciados, conservarán su categoría de riesgo conforme a los criterios definidos, aquellos que no cumplan la condición estipulada, serán clasificados en categoría C2*"; el administrado asignó indebidamente categorías de riesgo menor a "C2" a pesar de no haber presentado regularidad en el pago, Para muestra de tal incumplimiento, se citan los casos de los deudores como son: 1) Calderón Hurtado Rolando Emilio, con categoría



de riesgo asignada por el Banco a la fecha del nuevo otorgamiento "A1"; 2) Flores Gutiérrez Ana Lorena, con categoría de riesgo asignada por el Banco a la fecha del nuevo otorgamiento "A2"; evidenciando la deficiente clasificación y asignación de categoría de riesgo, por parte del Banco, como se corrobora en el anexo dos del Informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente proceso sancionador del folio veintiocho al cincuenta y cuatro.

En razón de lo manifestado por la administrada respecto a que dicha observación fue atendida y corregida; no obstante, no puede obviarse, el lapso de tiempo que el riesgo crediticio permaneció con una errónea clasificación de los deudores, no acorde a las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.

Por ello, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

### **III. Sobre la presunta violación al Artículo 21 párrafo 4 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.**

El Banco no se manifestó al respecto, no aportando pruebas de descargo pertinentes en el plazo establecido.

Se comprobó según informe antes relacionado que el Banco, de una muestra de catorce presamos refinanciados y reestructurados, DOCE expedientes de créditos respectivos, carecen de información que evidencie la morosidad acumulada de las referencias crediticias que fueron refinanciadas y reestructuradas, impidiendo conocer eficientemente el riesgo que representa, incumpliendo así lo establecido en el Art. 21 párrafo 4 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, la cual establece que "*Para efectos de calificación, deberá constar la morosidad acumulada de dichos créditos, a la fecha en que se efectúe la reestructuración o refinanciamiento*"; Para muestra de tal incumplimiento, se citan como ejemplos los casos de algunos deudores como son: 1) Inversiones Columba, S.A de C.V.; 2) Barahona de Martínez Fátima del Carmen; 3) Pesmolu, S.A. de C.V.

Por lo que el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

#### **IV. Sobre la presunta violación al Artículo 10 en relación al Artículo 17 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.**

El Banco manifestó que los casos indicados en dicha observación a la fecha han sido reclasificados a la categoría de riesgo que le corresponde, aplicando los criterios que para tal efecto indica la norma.

Se determinó según informe antes relacionado que:

a) El Banco, califico ciento veinticuatro deudores del sector Empresa y Consumo, en una categoría de menor riesgo a la que le correspondía según los días mora proporcionados por el administrado, no aplicando lo establecido en el Anexo 1 "Criterios Generales para la Clasificación de los Deudores" de la Norma en estudio. Para muestra de tal incumplimiento, se citan como ejemplos los casos de algunos deudores como son: 1) Quintanilla de Sánchez Leana Carolina, con Referencia de Crédito número cuatro cero cero cero cero cinco nueve cero cero cero cinco, del sector empresa, por trescientos sesenta y siete mil setecientos setenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos de Dólar (\$377,772.82), con ciento veintiocho días mora, Categoría asignada incorrectamente por el Banco en razón días mora de "A2", por lo que fue reclasificado por esta Superintendencia a categoría "D1", 2) Construmundo, S.A. de C.V., con Referencia de Crédito número cuatro cero cero cero cero nueve seis cero ocho uno siete siete, del sector empresa, por setenta y cuatro mil ochocientos once Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de Dólar (\$74,811.68), con trescientos treinta y tres días mora, Categoría asignada incorrectamente por el Banco en razón días mora de "C1", por lo que fue reclasificado por esta Superintendencia a categoría "E", 3) Castro Castillo Otto Moisés, con Referencia de Crédito número dos cero cero cero cero cinco nueve cero tres cuatro ocho cero, del sector consumo, por cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de Dólar (\$45,368.44), con ciento veintitrés días mora, Categoría asignada incorrectamente por el Banco en razón días mora de "C2", por lo que fue reclasificado por esta Superintendencia a categoría "D1". Como se corrobora en anexo tres



del informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente Proceso Administrativo Sancionador del folio cincuenta y cinco al cincuenta y ocho.

b) Por otro lado se determinaron tres deudores del sector empresa que muestran mora histórica mayor a siete días en los últimos doce meses, los cuales el Banco tenía clasificados en categoría de riesgo "A1" por lo que fueron reclasificados por esta Superintendencia a categoría de riesgo "A2", incumpliendo el Artículo 17 de la referida Norma, en el Anexo 3, el cual establece los Criterios Generales para la Evaluación y Clasificación de Deudores de Créditos para Empresa, la cual, en lo pertinente determina que la Categoría "A1" podrá ser otorgada a créditos con mora no mayor a siete días, en los últimos doce meses; para ejemplo de tal incumplimiento, se citan los casos de algunos deudores como son: 1) Lopez de Funes Maria Esperanza, con Referencia de Crédito número dos cuatro cero seis uno cero cero nueve uno dos, del sector empresa, por cuarenta y dos mil doscientos veinte y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos de Dólar (\$42,225.62), con catorce días mora, categoría de riesgo asignada incorrectamente por el Banco en razón días mora de "A1", por lo que fue reclasificado por esta Superintendencia a categoría de riesgo "A2"; 2) Umanzor Villegas Vicente, con Referencia de crédito número uno seis dos dos uno cero cero siete seis, por veintiocho mil noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y uno centavos de Dólar (\$28,094.61), con doce días mora, categoría de riesgo asignada incorrectamente por el Banco en razón días mora de "A1", por lo que fue reclasificado por esta Superintendencia a categoría de riesgo "A2"; 3) Silva Besa, Eduardo Antonio, con Referencia de crédito número uno ocho cuatro cero cero uno seis uno seis ocho, por ciento siete Dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos de Dólar (\$107.26), con veintisiete días mora, categoría de riesgo asignada incorrectamente por el Banco en razón días mora de "A1", por lo que fue reclasificado por esta Superintendencia a categoría de riesgo "A2". Como se corrobora en anexo cuatro del informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente Proceso Administrativo Sancionador del folio cincuenta y nueve al sesenta y dos.

El suscrito considera necesario recalcar la trascendencia de la debida clasificación de los deudores acorde a los estándares estipulados para la evaluación de los activos de riesgo, ya que la categoría otorgada en base a días mora permite conocer la forma como el usuario ha atendido los créditos y servicios adquiridos a otras instituciones financieras, siendo un

elemento a considerar en el análisis de crédito realizado, cuya inexacta aplicación brinda información errónea del riesgo real que representa.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

**V. Sobre la presunta violación a los Artículos 18 en relación con los artículos 14, 15 y 16 Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022.**

El Banco manifestó que los sistemas se han parametrizado para que el sistema excluya los valúos desactualizados, corrigiendo y controlando esta situación.

Se determino según informe antes relacionado que el Banco en la evaluación de la cartera con mora financiera al treinta y uno de agosto del dos mil nueve, a cincuenta y ocho deudores les dedujeron indebidamente del total del riesgo el valor de las garantías con fechas de valúos mayores a dos años incumpliendo las Reservas Mínimas de Saneamiento estipuladas en el Art. 16 literal C de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, la cual instituye que *“La valoración pericial de las garantías hipotecarias no deberá tener una antigüedad superior a veinticuatro meses en créditos para empresas”*, tales incumplimientos originaron que esta Superintendencia diera instrucciones a la administrada para un ajuste de la reserva de saneamiento, la cual se elevó al monto de cuatrocientos ochenta y siete mil ochenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de Dólar (\$487,082.50) y que tal como se ha comprobado fue atendida y aplicada por la administrada; no obstante, no puede obviarse, que el lapso de tiempo que el riesgo crediticio permaneció con una clasificación no adecuada a los estándares de la Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, deterioró y afectó de manera positiva la solvencia del Banco en tal periodo, por no haberse constituido las reservas correspondientes incrementado el riesgo del crédito con la errónea clasificación de las garantías de los deudores. Como se corrobora en anexo cinco del informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente Proceso Administrativo Sancionador del folio sesenta y tres al sesenta



y siete.

En base a lo anterior el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

## **VI. Sobre la presunta violación al Artículo Art. 8 de las Normas Sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17 en relación al Anexo C.**

### **1. Evaluación de deudores por expedientes:**

El Banco no se manifestó al respecto ni aportó pruebas de descargo pertinentes en el plazo establecido.

Se estipuló según informe antes relacionado que el Banco, no ha reportado ni actualizado la información enviada a la Central de Información de esta Superintendencia, en la revisión de expedientes de deudores, habiéndose determinado la falta de información referente a las Nominas de Accionistas y Juntas Directivas, de once deudores, incumpliendo lo requerido en el Anexo A, de las Normas Sobre el Procedimiento Para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17, en la cual se insta los nombres y estructura de los archivos de datos a remitir por las entidades; en relación al Anexo C, literal 16, en el apartado de Archivo de Personas, de la Norma en estudio, encaja la descripción de los datos generales de los deudores, codeudores, fiadores, socios de las sociedades deudoras, miembros de las juntas directivas de las sociedades deudoras y las características de cada una de las columnas que los componen, debiendo identificar a cada una de estas personas de manera única en el envío; para ejemplo del incumplimiento, se citan los casos de algunos deudores como son: 1) Fabrica Aluminio Vidrio, S.A. de C.V., faltando en el expediente información de Nomina de Accionistas y Junta Directiva; 2) Ingeniería y Diseño, S.A., faltando en el expediente información de Nomina de Accionistas; 3) Asociación Escuela Americana, faltando en el expediente información de Nomina de Accionistas. Todo lo anterior conforme a lo reflejado en el anexo seis del informe de la Central de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente Proceso Administrativo Sancionador del folio sesenta y ocho al ciento catorce.

## **2. Revisión de los activos de riesgo con mora financiera:**

### **a) Numeral 2.31 de las Normas Sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17**

El Banco no se manifestó al respecto ni aportó pruebas de descargo pertinentes en el plazo establecido.

Se estipuló según informe antes relacionado que el Banco, en once referencias crediticias no presenta información en el campo "Tasa de Intereses", contraviniendo la información requerida por las Normas Sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17, Anexo C, en el apartado Garantías Hipotecarias, numeral 2.31, la cual especifica la tasa de intereses vigente en el mes reportado; para ejemplo del incumplimiento, se citan los casos de algunos deudores como son: 1) Benítez Figueroa, Francisco Armando, con Referencia número cuatro cero cero cero cero seis cero cero tres nueve siete siete; Rivera Orellana; 2) Francisco Stefan, con Referencia número dos cero cero cero cero seis cero cero tres ocho cinco dos; 3) Solorzano Solís de Castillo, Marta, con Referencia número dos cero cero cero cero seis cero uno cero siete seis cinco; faltando en cada uno de los expedientes información de la tasa de interés. Como se corrobora en anexo siete del informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente Proceso Administrativo Sancionador en folio ciento quince.

### **b) Numerales 4.14, 4.15 y 4.16 de las Normas Sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17**

El Banco manifestó que la discrepancia entre la información de los campos de los códigos de peritos obedecía a inconsistencias entre lo indicado a hacer entre las Normas Sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17 y Normas para la Inscripción de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales en el Sistema Financiero NPB4-42, situación que fue resuelta por la Superintendencia por medio de Circular de fecha veintisiete de enero del dos mil once, N° INF-CI-001536, hecho que conlleva a deducir que no existe incumplimiento a la norma citada, ya que la falta de coherencia



deviene del conflicto entre dos normativas emitidas por la misma entidad supervisora, y es resuelta a través de la instrucción en comento.

Al respecto, advierte el suscrito referente a la Circular N° 1536, que el número correcto de la Circular es N° INF-CI-001636, de fecha veintisiete de enero del dos mil once, suscrita por la Dirección de Informática de esta Superintendencia, en la cual se instruye de conformidad a las Normas Sobre el Procedimiento Para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos, también referida como NPB4-17; no obstante, se advierte que la mencionada circular se refiere exclusivamente al código de los peritos valuadores, indicando el formato correcto para efecto de remitir dicha información a esta Superintendencia, con el fin de evitar problemas o inconvenientes para generar el envío de la misma.

Sin embargo, se comprobó mediante informe antes relacionado que el Banco, en nueve mil ciento veintiséis Garantías Hipotecarias, no remitió a la Central de Información de esta Superintendencia, ninguna información en los campos "Código de Perito Valuador" (CODPERI), "Nombre del Perito Valuador" (NOMBPERI) y "Tipo de Perito Valuador" (TIPOPERI), incumpliendo lo requerido en las Normas Sobre el Procedimiento Para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17, Anexo C, numerales 4.14 "Código de Perito Valuador", 4.15 "Nombre del Perito Valuador" y 4.16 "Tipo de Perito Valuador", estableciendo que dicha información remitida por el Banco a esta Superintendencia no cumple con lo demandado por las Normas Sobre el Procedimiento Para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17. Tales incumplimientos originaron que esta Superintendencia girara instrucciones a la administrada por medio de Nota de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, remitiendo un archivo en medios magnéticos conteniendo las referencias crediticias con inconsistencias en la base de datos de esta Superintendencia, concediendo tres días hábiles para los descargos pertinentes, la cual fue recibida por la administrada, pero no se pronunció al respecto. Como se corrobora en anexo ocho del informe de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, incorporado al expediente del presente Proceso Administrativo Sancionador en folio ciento dieciséis al ciento diecinueve.

Por lo antes expuesto el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

### C. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, recalcar que en razón del muestreo tomado por la Intendencia de Riesgos y Conglomerados, para efecto de realización de Informe IRC-71/2010, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, la gran cantidad de infracciones respecto de los cuales no se dio cumplimiento a las normas técnicas respectivas ni a la remisión correcta y completa de la información requerida a la Central de Riesgo, lo que impidió tener un conocimiento certero del tipo de activos de riesgo que el banco poseía, lo cual tiene efecto directo en el nivel de las reservas de saneamiento que esta Superintendencia instruye, atendiendo a la referida clasificación de los riesgos crediticios que presente una institución bancaria, por lo que tal demora o incumplimiento en realizar la actualización de la clasificación de riesgos crediticios y la recolección de datos del sistema Central de Riesgos, no permitió la aplicación prudencial de la reserva de saneamiento que realmente correspondía y pudo haber puesto en peligro el patrimonio del banco de resultar afectado por pérdidas económicas derivadas de un mal manejo del riesgo crediticio, perjudicando con ello a accionistas y ahorrantes del banco.



En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al Art. 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el Art. 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que es cuando se ha infringido entre otras, normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad del Banco infractor, sobre los cargos atribuidos a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

De ahí que la sanción necesaria a imponer, se considera que es la de multa, la cual debe de ser en un monto tal que produzca un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora; pero debe en el presente caso tenerse en cuenta, una causal de atenuante en la imposición de la sanción, que es la establecida en el Art. 29 numeral 4) del Código Penal, consistente en "haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito", la cual, tal como la jurisprudencia y doctrina de los expositores del derecho aceptan, en relación a que los principios del Derecho Penal son aplicables también al Derecho Administrativo Sancionador, por formar parte de las facultades punitivas del Estado o ius puniendi; en tal sentido, se considera como atenuante el hecho de que la administrada fue pronta y diligente en aplicar el ajuste por la reserva de saneamiento que esta Superintendencia le requiriera en su momento, ante los hallazgos de incumplimiento de la mencionada norma, con lo cual se restauró prontamente la cobertura financiera prudencial al riesgo de insolvencia, que busca preservar la Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, también referida como NCB-022, así mismo, habrá que valorarse para efectos de determinar la cuantía de la multa la fecha de verificación de los incumplimientos por parte de esta Superintendencia.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Banco, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma. El suscrito ha verificado que la fuente fiable para el establecimiento del patrimonio del Banco, así como la determinación de su capacidad económica, son los últimos estados

financieros auditados a la fecha de dicho incumplimiento, remitidos por el Banco a esta Institución. Constando en el Balance General Consolidado del Banco, correspondiente al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, remitidos por la administrada el dieciocho de febrero del dos mil once a esta Superintendencia y en ellos consta que al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, el patrimonio del Banco ascendía a doscientos veinte millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$220, 950,400.00).

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE:**

- a) **SANCIONAR a SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., al pago de una multa que asciende a la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,838.02) por la infracción cometida al Art. 13 literal b, de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, por faltantes de información en sus expedientes de créditos; multa que equivale al 0.004% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.**
  
- b) **SANCIONAR a SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., al pago de una multa que asciende a la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,838.02) por la infracción cometida al Art. 21 párrafo 1 y 2 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, por reestructurar o refinanciar saldos de capital e intereses de préstamos, los cuales el Administrador asignó indebidamente categorías de riesgo menor a "C2"; multa que equivale al 0.004% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.**
  
- c) **SANCIONAR a SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., al pago de una multa que asciende a la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,838.02) por la infracción cometida al Art. 21 párrafo 4 de las Normas Para**



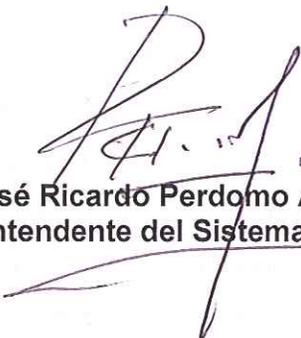
Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, por carecen de información en sus expedientes de créditos de la morosidad acumulada de las referencias crediticias que fueron refinanciadas o reestructuradas; multa que equivale al 0.004% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.

- d) **SANCIONAR** a **SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,838.02)** por la infracción cometida al Art. 10 y 17 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, por evaluación de activos de riesgo crediticio, por calificar en una categoría de menor riesgo a la correspondiente; multa que equivale al 0.004% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- e) **SANCIONAR** a **SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,838.02)** por la infracción cometida al Art. 18, 14 al 16 de las Normas Para Clasificar Los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, por deducir del total del riesgo el valor de las garantías con valores mayores a 2 años; multa que equivale al 0.004% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- f) **SANCIONAR** a **SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,838.02)** por la infracción cometida al Art. 8 de las Normas Sobre el Procedimiento Para la Recolección de Datos Del Sistema Central de Riesgos NPB4-17, el Banco no ha reportado ni actualizado la información para la Central de Riesgos; multa que equivale al 0.004% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.

- g) Infórmese a la Sociedad **SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.**, que la multa impuesta mediante la presente resolución deberá ser cancelada acorde a lo establecido en el Art. 52 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente resolución, previo a lo cual deberá pasar a esta Superintendencia a retirar el mandamiento de pago correspondiente.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**NOTIFÍQUESE.**

  
  
**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

FD//DP  
